

RESOLUCION EXENTA SS/N° 660

Santiago, 07 SEP 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 1°, 5°, 10° y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado 2° del Decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N°20.285; lo indicando en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 10 de agosto de 2020, don Patricio Elías Sarquis, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003970, cuyo tenor literal es el siguiente: "1) *En relación al expediente arbitral N°10773-2018, solicito se me entregue copia o transcripción fiel de la resolución, instrucción, normativa, delegación, documento o instrumento donde consta la habilitación para acceder al sistema computacional del expediente electrónico para redacción de resoluciones y firmar electrónicamente resoluciones en este procedimiento arbitral que corresponden a don Patricio Fernández Pérez, como juez árbitro arbitrador de segunda instancia, por parte de los siguientes funcionarios: doña Pía Ramírez, don Felipe Ubilla y doña María Angélica Barros.*

2) *En relación al expediente arbitral N°10773-2018, solicito se me entregue copia, transcripción o impresión del documento o instrumento que respalde quién y cuándo redactó y quién firmó ocupando el dispositivo electrónico, clave y/o certificado de don Patricio Fernández Pérez, las resoluciones de los días 17 y 30 de septiembre y de los días 10 y 25 de octubre, todas del año 2019. De haber varios redactores de una o más resoluciones de las señaladas, solicito se me indique el nombre completo, profesión y cargo de todos éstos y se acompañe todo comentario, email, proyecto de resolución, revisión y/o cualquier otra actividad relacionada con las resoluciones de dichas fechas en el procedimiento arbitral señalado."*

2.- Que, a este respecto cabe tener presente que el artículo 1° de la Ley de Transparencia dispone que: "La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de **los órganos de la Administración del Estado**, los

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información” (el destacado es nuestro).

Por su parte, el artículo 24 de la misma ley establece el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia en caso de negarse la información solicitada o no entregarse respuesta a dicha solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 14. Tal posibilidad se prevé entonces sólo cuando el órgano requerido a tal efecto es un órgano de la Administración del Estado, más no en el caso que la solicitud de información se dirija a los Tribunales Especiales de la República, que se rigen por lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley N° 20.285.

3.- Que, a mayor abundamiento, el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, al referirse al ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal, señala expresamente que **no se aplicarán sus disposiciones, entre otros, a los tribunales especiales ni a los órganos que ejercen jurisdicción.**

4.- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 117 del DFL N°1, de 2005, de Salud, la Superintendencia, a través del **Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quien actuará en calidad de árbitro arbitrador**, resolverá las controversias que surjan entre las instituciones de salud previsional o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o beneficiarios, siempre que queden dentro de la esfera de supervigilancia y control que le compete a la Superintendencia, y sin perjuicio de que el afiliado pueda optar por recurrir a la instancia a la que se refiere el artículo 120 o a la justicia ordinaria. El Intendente no tendrá derecho a remuneración por el desempeño de esta función y las partes podrán actuar por sí o por mandatario.

Por su parte el artículo 119 expresa que resuelto por el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud el recurso de reposición, el afectado **podrá apelar ante el Superintendente**, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, **para que se pronuncie en calidad de árbitro arbitrador.**

5.- Que, de esta manera, tanto el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud como el Superintendente de Salud se encuentran investidos de la calidad de jueces árbitro, por expreso mandato de la ley, y resuelven las controversias sometidas a su conocimiento, no teniendo presente la misión y objetivos Institucionales de la Superintendencia de Salud como Organismo Fiscalizador, sino de conformidad con lo prevenido en el artículo 223 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil, esto es, obedeciendo a su prudencia y equidad.

6.- Que, por consiguiente, nos encontramos en presencia de un tribunal unipersonal de doble instancia que cumple cabalmente con la definición establecida en el inciso cuarto del

artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales para ser calificado como un Tribunal Especial de la República.

7.- Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha reconocido la calidad de Tribunal Especial de la Superintendencia de Salud en diversos dictámenes, dentro de los que se puede mencionar el Dictamen N° 324, de 5 de enero de 2016, en el cual se expresó: *"Al respecto, cabe señalar que de los antecedentes tenidos a la vista, el juicio de que se trata fue tramitado conforme al procedimiento contemplado en los artículos 117 y siguientes del mencionado decreto con fuerza de ley N° 1.*

*En ese contexto, atendido que se trata de un juicio llevado a cabo en sede jurisdiccional no corresponde a esta Contraloría General pronunciarse acerca del alcance de lo fallado en la situación que expone la interesada. En efecto, ello incidiría en entrar a ponderar un asunto que ha sido resuelto en un procedimiento **en el cual la aludida Superintendencia actúa, por mandato de la ley, como un tribunal especial**, materia que al tenor de lo establecido en los artículos 76 de la Constitución Política y 6° de la ley N° 10.336, se encuentra fuera del ámbito de la interpretación administrativa que la ley asigna a esta Entidad de Control (aplica criterio contenido en el dictamen N° 73.390, de 2011, de este origen). (Énfasis añadido).*

8.- Que, la calidad de Tribunal Especial también ha sido reconocida por los Tribunales Superiores de Justicia, por ejemplo, a propósito del rechazo de recursos de protección vinculados con sus decisiones jurisdiccionales, como en la sentencia de 18 de octubre de 2018 de la Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 7965-2018, la cual, conociendo la apelación de un recurso de protección interpuesto en contra de Isapre Vida Tres S.A. y esta Superintendencia de Salud, confirmó el rechazo de primera instancia, bajo las siguientes consideraciones: *"Octavo: Que por esta vía lo que se cuestiona es el rechazo a la cobertura del aparato de implante coclear necesario para el tratamiento de la sordera profunda bilateral que padece Sebastián Vargas Díaz, contratada por su padre Roberto Vargas Álvarez con la Isapre recurrida; determinación de la referida institución de salud que se trató de revertir mediante una demanda arbitral seguida ante la Superintendencia de Salud en carácter de juez árbitro arbitrador en un procedimiento arbitral que, en definitiva, mantuvo el referido rechazo. De esta manera entonces, se ha impugnado por esta vía la sentencia definitiva que dictó la Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la Superintendencia en su calidad de Juez Árbitro Arbitrador y que luego fue, además, confirmada por el Superintendente de Salud. Por ende, el asunto planteado por el recurso de protección fue sometido al imperio del derecho y legalmente resuelto por medio de un pronunciamiento válido y tras un procedimiento reglado en los artículos 117 y siguientes del Decreto con Fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; establecido específicamente para la resolución de las controversias que se susciten en este orden de materias, de lo que resulta evidente que la cuestión promovida no es de aquellas que compete sean dilucidadas a través del ejercicio de esta acción cautelar extraordinaria, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos ni de impugnación de decisiones*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

jurisdiccionales ejecutoriadas, sino que de protección de aquellos preexistentes e indubitados que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en posición de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre. En consecuencia, el presente recurso de protección no está en estado de prosperar."

En otro sentido, la calidad de Tribunal Especial está dada por la tramitación y resolución que efectúa la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de diversos Recursos de Queja interpuestos en contra del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud y del Superintendente de Salud, recurso que evidentemente no procede en contra de autoridades administrativas, sino de jueces, a modo de ejemplo puede citarse el fallo de esa Ilustrísima Corte de Apelaciones de 4 de junio de 2020 en causa Rol N°10109-2019.

9.- Que, del nuevo estudio de la normativa aplicable a la materia y del tenor del presente requerimiento, que se encuentra referido –expresamente- a información relacionada con el juicio arbitral Rol N°10773-2018, cabe concluir que la misma se enmarca dentro de la actividad desarrollada por la Superintendencia de Salud, no como Órgano de la Administración del Estado, sino como Tribunal Especial establecido por la ley, condición esta última que determina que, al tenor de lo preceptuado por los artículos 1° de la Ley N°20.285 y 2° del Decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N°20.285, que no tengan aplicación a su respecto las normas establecidas para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

10.- Que, lo anterior se corrobora con lo expresado por los artículos 5° y 10° de la Ley N°20.285, los que señalan que en virtud del principio de transparencia de la función pública, **los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado**, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, y que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de **cualquier órgano de la Administración del Estado**, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en **actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público**, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga.

Resulta evidente entonces que la información que la Ley N°20.285 determina como pública, es la vinculada con la actividad administrativa de un órgano de la Administración Estado, y no la de carácter jurisdiccional, y por ello los precitados artículos 5° y 10° utilizan expresiones tales como "acto", "resoluciones" y "contratos", nociones que eminentemente se corresponden con el quehacer administrativo.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

11.- Que, de las normas citadas resulta claramente establecido que el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia sólo dice relación con los órganos que expresamente señala dicha ley, de lo que resulta que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información, en conformidad a las citadas normas, ante entidades que no invisten tal calidad, como expresamente se señala respecto de tribunales especiales y los órganos que ejercen jurisdicción.

12.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Declarar la inaplicabilidad de la Ley N°20.285 respecto de la información solicitada, por cuanto la misma se encuentra referida al ejercicio de la facultad jurisdiccional que la ley ha establecido a la Superintendencia de Salud como Tribunal Especial de la República, en conformidad a los artículos 117 y siguientes del DFL N°1, de 2005, de Salud, en relación a los artículos 1° de la Ley N°20.285 y 2° del Decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD


CVA/RCR
Distribución:
- Solicitante
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo
JIRA-RTP-191

